

EL REGISTRO OFICIAL

DEL Departamento de Moquegua



Tomo XVI.

Tacna, Miércoles 7 de Febrero de 1872.

Núm. 9.

SECCION ADMINISTRATIVA.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PÚBLICAS.

Lima, Enero 8 de 1872.

Debiendo esclarecerse con arreglo á las leyes, los hechos criminales á que se contrae el oficio del Subprefecto de Otuzco, que en copia se acompaña por el Prefecto de la Libertad, referentes al motin intentado contra el Juez de la Instancia de aquella provincia, páse este expediente al Ministerio de Justicia para que disponga, que por el Juzgado correspondiente se instruya el respectivo juicio, á fin de que se descubra á los verdaderos autores de los atentados que se indican y pueda imponérseles la pena designada por las leyes; debiendo darse cuenta al Gobierno por cada correo del estado del juicio.

Comuníquese al Prefecto de la Libertad y regístrese.—Rúbrica de S. E.—Santa María.

Lima, Enero 8 de 1872.

Hállanse el local de la Subprefectura é Intendencia de Policía de esta Capital, en el estado de desaseo que se manifiesta en los oficios del Subprefecto de la provincia y Prefecto del Departamento; y siendo necesario ponerlo con la decencia que corresponde á una oficina del Estado; se dispone: que por la Caja Fiscal se entregue al referido Subprefecto la cantidad de setecientos diez soles, que, según el presupuesto acompañado, importan los muebles y demás reparos que hay necesidad de hacer en el mencionado local, de cuya inversión se rendirá la correspondiente cuenta documentada, para su aprobación; aplicándose á la partida 188 pliego primero del presupuesto general vigente, en conformidad al supremo decreto de 10 de Enero próximo pasado. Páse al Ministerio de Hacienda para su cumplimiento.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—Santa María.

Lima, Enero 9 de 1872.

Nóbrase Ayudante de la Prefectura de este Departamento al Capitán don José María La hermosa, propuesto en este oficio, en lugar del de igual clase don Ignacio Caver, quien se pondrá á disposición del Ministerio de Guerra.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—Santa María.

Lima, Diciembre 19 de 1871.

Apareciendo de los informes emitidos en este expediente, que á doña Francisca Sambrano, se le adeudan doscientos cuatro soles valor de ocho meses y medio de arrendamiento de una casa de su propiedad que sirvió de cuartel en el puerto de Pisagua á la fuerza de Gendarmes desde Diciembre de 1868 hasta Setiembre de 1869, de conformidad de lo expuesto por la Dirección de Contabilidad General, páse al Ministerio para que ordene el abono de dicha suma con arreglo á lo dispuesto en el supremo decreto de 31 de Marzo del presente año.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—Santa María.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

Seccion de Culto:

REGLAMENTO

Autó de reforma de los Conventos de la República del Perú.

Uno de los principales fines que tuvo en mira Nuestro Santísimo Padre al ordenarnos que trasfiriésemos Nuestra residencia á esta ilustre Capital, fué que pudiésemos observar de cerca el estado en que se encontraban las órdenes religiosas, y tomar las medidas conducentes á obtener que refloreáse en su seno la regular observancia, y resplandeciese en ellas el espíritu de sus santos fundadores. Al recibir el augusto mandato Nos parecía oír las palabras que el mismo Vicario de Nuestro Señor Jesucristo dirija á todos los Prelados generales, Abades, Provinciales y demás Superiores de las Órdenes regulares en su Encíclica *Ubi primum de instauranda regulari disciplina*, dada en Santa María la Mayor el día 17 de Junio de 1847, primero de su Pontificado: "Nos itaque prosumma qua Ordines ipsos caritati: prosequi mur, illustria Decessorum Nostrorum exempla æmulantes, ac sapientissimis Tridentinorum præsertim Patrum sanctionibus inhaerentes [ses. XXV de Regul, et Monial.] pro Supremi Nostri Apostolatus officio, curas cogitationes que Nos tra todo cordis affectu ad vestras religiosas familias eo saue consilio convertere constituimus, ut si quid in ipis infirmum sit consolidemus, si quid ægrotum sanemus; si quid contractum alligemus, si quid perditum reducamus, si quid abiectum erigamus, quo morum integritas, vitæ sanetitas, regularis disciplinae observantia, litterar, scientiæ pra-

esertim sacrae, ac propriae ejusque Ordinis leges ubique reviviscant ac magis in dies vigeant et floreat." Nos pues por el sumo amor que profesamos á las Órdenes regulares, siguiendo los ilustres ejemplos de Nuestros Predecesores, y especialmente adhiriéndonos á las sapientísimas sanciones de los Padres Tridentinos, en cumplimiento al oficio de Nuestro Supremo Apostolado, hemos resuelto dirigir Nuestro cuidado y pensamientos con todo el afecto del corazón á vuestras familias religiosas, para que si en ellas hay algo débil lo consolidemos, si algo enfermo lo sanemos, si algo quebrado lo atemos, si algo perdido lo reduzcamos al buen camino, si algo derribado lo levantemos, á fin de que la integridad de costumbres, la santidad de vida, la observancia de la disciplina regular, los estudios literarios las ciencias, en particular las sagradas, y las leyes propias de cada orden revivan en todo lugar, y cada día mas y mas estén vigentes y florecientes.

Obedeciendo pues á la voz del Soberano Pontífice y anhelando cumplir del mejor modo posible la misión que Nos habia confiado, desde los primeros días de nuestra llegada á esta católica República, pusimos todo Nuestro cuidado en tomar informes fidedignos del estado de las Comunidades religiosas.

Quisimos además constituirnos testigo ocular del estado material, religioso y moral de los conventos de esta Capital, y de sus moradores, visitándolos personalmente. Creemos escusado el decir, cual fué la impresión que recibimos en el fondo de Nuestra alma al contemplar la realidad de las cosas. A excepción del convento ó colegio de Misioneros de los Descalzos, acerca del cual nada tenemos que ordenar, la vista de los demás conventos y comunidades fué para nosotros argumento de tristeza y no de consuelo, de desaliento mas bien que de esperanza. ¿Son estas las comunidades que derramarán en otros tiempos tanta luz de saber y de virtud? ¿Será posible hacerles reconquistar la preciosa herencia que les legaron sus antepasados? En estas las preguntas que Nos dirigiamos á Nos mismo.

Desde el principio habríamos dudado del buen éxito de la empresa si no supiéramos, cuán grande es la misericordia de Dios y que en el orden moral y religioso nada es imposible, con el potente auxilio de su gracia. Recordando pues el oráculo divino que no debemos apagar por completo la torcida que humea, ni pulverizar la caña quebrada, y teniendo presente el espíritu manifestado en aná-

las circunstancias por el Concilio de Trento y por los Romanos Pontífices, hemos tomado aliento para entender este reglamento y auto de reforma. Sino podemos con esto devolver al edificio de la vida religiosa de los conventos de esta República, toda la regularidad y belleza que les son propias y que tuvieron en otro tiempo, debemos contentarnos con rehabilitar siquiera lo que es sustancial a la vida regular; puesto que, como dicen los Padres Tridentinos, sino se guardan exactamente las cosas, que son las bases y los fundamentos de toda la disciplina regular, es inevitable que el edificio entero se venga al suelo. "Si enim illa quæ bases sunt et fundamenta totius regularis disciplinae exacte non fuerint conservata, totum corruat ædificium "net cesse est" (ses. XXV cap. 1 de Ref. Regul.)

CAPITULO I.

De la vida comun.

La primera y principal de esas bases y fundamentos de la disciplina regular, según el Santo Concilio de Trento, es la vida comun, especialmente con respecto a la comida y vestido, por cuanto que en ella descansan y de ella reciben su vida íntegra los votos que pertenecen a la esencia del estado religioso. "En esta virtud este Santo Concilio (son palabras del Tridentino) conociendo cuanto esplendor y utilidad emana a la Iglesia de Dios de los monasterios piadosamente establecidos y rectamente gobernados, juzga necesario, para el restablecimiento fácil y pronto de la antigua y regular disciplina, donde esté relajada y su mas constante perseverancia, donde se conserve, mandar, como en efecto manda por este decreto, que todos los regulares, tanto varones como mujeres establezcan su modo de vivir al tenor de lo prescrito en la regla que han profesado, y ante todo que observen fielmente los votos de obediencia, pobreza y castidad, y cualesquiera otros votos preceptos que existieren en algun instituto, como que todos pertenecen a la perfección de su profesión, y a la esencia de su respectivo instituto, y tambien á la vida comun en la comida y vestido que deben observar. Y tanto los Superiores deben poner todo cuidado y diligencia, tanto en los capitulos generales y provinciales, como en las visitas de los conventos y monasterios a fin de que todo lo expuesto no se deje de cumplir: siendo cosa manifiesta, que por ellos no pueden ser relajadas esas cosas que pertenecen a la sustancia de la vida regular." (Ses. XXV cap. 1 de Ref. Regul.)

Contra tan severas y terminantes

disposiciones es en vano recurrir a la costumbre. Pues, como si los Padres del Concilio de Trento hubiesen previsto que no faltaría quien invocase tal pretexto, en el Capítulo último de la misma sesión, declararon expresamente: que todo lo establecido por ellos en esta materia, debía tener valor y exacto cumplimiento, no obstante cualquier privilegio ó costumbre aun inmemorial. "Hæc omnia et singula in superioribus decretis contenta observari Sancta Synodus præcipit in omnibus coenobiis ac monasteriis, collegiis ac domibus quorumcumque monachorum ac regularium nec non quarumcumque Sanctimonialium virginum ac viduarum... non obstantibus eorum omnium et singulorum privilegiis, sub quibuscumque formis verborum conceptis, ac more magnum appellatis, etiam in fundationibus obtentis, nec non constitutionibus et regulis etiam juratis atque etiam consuetudinibus vel præscriptionibus etiam inmemorabilibus."

Por esto es por lo que los Romanos Pontífices, desde Clemente VIII hasta el actual Papa Pio IX, han insistido constantemente en exigir la fiel observancia de los decretos Tridentinos sobre Reforma de Regulares, llamando siempre abuso y corruptela cualquiera costumbre introducida en contrario. Y mas especialmente con respecto a la vida común Nuestro Santísimo Padre, tanto en la Encíclica mencionada como en otros decretos y declaraciones de fechas mas recientes, ha evocado y renovado la observancia de las constituciones de Clemente VIII y de Inocencio XII, por las que se prohibe vestir novicios y profesar en los conventos, en donde no haya ó no se observe la comun. Ni podía ser de otro modo: porque segun lo declarado por el mismo Santo Concilio, la vida común, al menos en cuanto al alimento y el vestido, no es simplemente una cualidad accesoria de la perfeccion monástica, sino uno de los elementos sustanciales del estado religioso: y lo que entra en la esencia de una cosa, no puede faltar bajo ningún pretexto, sin que la cosa misma deje de existir; ó de ser lo que debe. ¿A dónde, en efecto, iria a parar la idea cristiana de las Comunidades religiosas, si se conciben rotos entre los asociados hasta los vínculos de toda familia medianamente ordenada, cuales son el vivir bajo el mismo techo, el comer en la misma mesa, y recibir diariamente de mano del Padre ó del Prelado lo necesario a la vida? No: ninguna costumbre, por larga que se suponga, puede legitimar jamás el abuso a que aludimos. Ni menos puede admitirse en esta materia la excusa de ignorancia; pues que a nadie es dado ignorar las obligaciones mas elementales de su propio estado.

En atencion a todo esto decretamos: 1.º En todos los Conventos de Regulares de esta Capital y de toda la República se establecerá y observará la vida en comun al tenor de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento.

2.º En consecuencia todos los miembros de dichos Conventos deberán almorzar y comer en comunidad, en el Refectorio comun; y mientras dure la comida, se leerá un libro espiritual, segun está ordenado

por Constituciones Pontificias, y por los estatutos de las respectivas Ordenes.

3.º Se prohibe a cada religioso recibir comida particular preparada en la calle. Los enfermos serán curados y asistidos caritativamente en su propio convento.

4.º Todos deben vestir el hábito de su órden comprado y dado por el Prelado de los haberes del Convento, segun el paño, modo y forma que determinan las Constituciones de cada órden regular.

5.º Todos deben asistir a las distribuciones ó actos de Comunidad de Coro, Iglesia y Convento segun las respectivas Constituciones. Todos deben dormir en la celda señalada para su habitacion. El que durmiese fuera del Convento, sin causa grave y licencia expresa de su respectivo Prelado, será castigado como desertor con las penas canónicas impuestas a los apóstatas regulares.

6.º Quedan abolidas las mesadas de que han disfrutado hasta ahora los Religiosos; y todas las entradas del Convento serán administradas conforme á lo prescrito en las Constituciones de cada Orden.

7.º Para llevar a debido efecto esta vida común, Nuestro Santísimo Padre Pio IX en el decreto de 22 de Abril de 1851, dado por órgano de la Sagrada Congregacion de Obispos y Regulares, ordena lo siguiente: "En cada Convento se establecerá una caja comun con las acostumbradas cerraduras, en la cual todos los Religiosos, sin que les valga ningún privilegio, deberán depositar el dinero, no pudiendo retener en su poder mas de aquel, que las Constituciones de su respectiva órden les permiten. Los Religiosos mendicantes empero que hayan obtenido especial privilegio, que les faculte para hacer uso de una suma de dinero, deberán no obstante cualquier privilegio, depositarla en poder del síncico apostólico que se nombre con el beneplácito del Superior general ó provincial." En defecto de este, se acudirá a esta Delegacion Apostólica, como tambien si algun Religioso tuviera necesidad de mayor suma para socorrer a sus padres y parientes inmediatos pobres.

CAPITULO II.

Del voto de pobreza.

La inobservancia de la vida común ha producido en los conventos, bajo este respecto, ese estado tan lamentable que nada se distingue del de los seculares propietarios. Para precaver la ruina de tantas almas y devolver a esos cuerpos morales la santidad y el bello que le diera esa perla evangélica, el Santo Concilio de Trento decreta lo siguiente: "A ninguno de los Regulares así varones como mujeres le sea lícito poseer ó tener como propios, ó bien en nombre del Convento, bienes inmuebles ó muebles de cualquiera calidad que sean, y de cualquier modo adquiridos, sino que deben ser entregados luego al Prelado ó incorporados al Convento. En adelante no sea lícito a los Superiores conceder a Religioso alguno, bienes estables, aunque sea para el usufructo ó el uso, administracion ó encomienda. Mas la administracion de los bienes de los Monasterios y Conventos pertenezcan a solos los oficiales de los mismos,

amovibles al beneplácito de los superiores. Respecto al uso de las cosas muebles lo concedan los Prelados a los Religiosos de tal manera que su ajuar convenga al estado de pobreza que han profesado." [Ses. XXIV cap. 2 de Ref. de Reg.]

Por tanto:

1.º Mandamos, bajo las penas impuestas por los sagrados cánones a los regulares propietarios, que los que poseen ó tienen bienes de cualquiera procedencia, sean muebles sean inmuebles, los entreguen luego al prelado local en presencia del Discretorio, para incorporarlos a las propiedades de la comunidad, a que por derecho pertenecen.

2.º No pudiendo el religioso por su voto de pobreza tener cosa alguna como propia, y siendo actos de propiedad el dar y recibir, recordamos las Constituciones de Clemente VIII *Religiosae* y de Urbano VIII *Nuper*, por la que se prohibe a los Religiosos, así súbditos como prelados, bajo pena de privacion de sus oficios, de voz activa y pasiva y de inhabilidad *ipso facto incurrenda*, hacer donativos, tanto a nombre propio como a nombre del Convento exceptuándose los que se hacen *propter actum virtutis et meriti*, esto es por remuneracion ó gratitud ó por vía de limosna a pobres, los cuales podrán permitirse por los prelados a sus súbditos, mientras sean de la módica cantidad que permiten las Constituciones de cada Orden.

3.º La pobreza junto con la deencia debe resplandecer aun en el hábito de los Religiosos. Y por esto al recomendar el aseo en el vestido, prohibimos severamente el uso de objetos de lujo.

CAPITULO III.

Del voto de castidad.

1.º El ornato mas precioso y edificante del estado religioso es la castidad. Los que la profesan, segun el oráculo de Nuestro Señor Jesucristo, deben asemejarse a los Angeles, libres de toda corrupción. Et erunt sicut Angeli Dei in caelo. Ya saben los Religiosos que el día que la quebranta, ademas del pecado contra el mandamiento de la ley de Dios, comete un grave sacrilegio por razon del voto, y de ordinario un gran escándalo que daña a la religion y a las almas que lo padecen. La iglesia ha impuesto gravísimas penas, en sus cánones, contra los transgresores de este voto.

2.º Para mejor observancia de este voto, la Iglesia ha ordenado la clausura, no solo en el Monasterio de las Monjas, sino tambien en los conventos Religiosos. Por ella está prohibido a las mujeres de cualquier grado, edad y condicion que sean, entrar en los conventos de los Religiosos cualquiera que sea el pretexto que se alegue, aunque sea piadoso, como ha declarado el Pontífice Benedicto XIV en su constitucion *Regularis Disciplinæ*.

3.º Por tanto reprobamos como abuso y corruptela la costumbre introducida de dejar entrar en los Conventos de Regulares a personas de diverso sexo, en los días de la fiesta de los Patriarcas de las Religiones; de la eleccion ó recepcion de los Prelados, de la profesion de novicios, ó cualquier otro pretexto.

4.º En virtud de estas leyes pontificias relativas a la clausura, ningún religioso puede salir del Convento sino por causa razonable, con compañero y licencia del Prelado. El Religioso que acostumbrase salir sin licencia, ó que con ella se recoja mas tarde de las siete de la noche (a no ser por acudir a confesar ó auxiliar a algun moribundo) debe de ser gravemente castigado por el Prelado.

5.º Siendo prohibido por los sagrados cánones a los Religiosos asistir a los espectáculos, será castigado severamente al Religioso que asista a las corridas de toros, a los bailes, teatros ó otras diversiones mundanas; y con las penas de apóstatas, si al efecto deponer el hábito religioso.

CAPITULO IV.

Del voto de obediencia.

Siendo el voto de obediencia el mas esencial del estado religioso, recuerden los religiosos el deber grave que por él han contraído ante Dios, de obedecer a los Prelados de su órden respectiva, segun lo decretado por el Santo Concilio de Trento en la ses. XXV cap. 4.

Como ante todo debe manifestarse el espíritu de obediencia por la exacta observancia de las reglas y Constituciones de cada órden respectiva, en esta virtud recomendamos especialmente que se observen los puntos siguientes de disciplina:

1.º Todos los religiosos concurrirán al rezo del oficio divino, que se hará en comunidad con la gravedad, devocion y pausa correspondiente: el religioso que sin justa causa y licencia se dispense de la asistencia al oficio divino, será castigado por su Prelado.

2.º Los Sacerdotes celebrarán el tremendo sacrificio de la Misa, con la devocion que es debida al misterio mas augusto de nuestra sacrosanta religion, empleando el tiempo que es necesario para evitar la conculcacion de los sagrados ritos ó la profanacion del santo sacrificio.

3.º Se prepararán para celebrar y recibir dignamente al Dios de la santidad con la frecuencia de la confesion sacramental y con devotas meditaciones, sin fumar y conversar en la sacristia, principalmente desde que se revisten de las sagradas vestiduras. El religioso que no se confesara siquiera una vez al mes si es sacerdote será privado de la celebracion de la Misa, y si es corista ó lego será castigado al arbitrio del Prelado.

4.º A los coristas se les hará estudiar latin, filosofia, teología dogmática y moral, oratoria é historia eclesiástica, proporcionándoles maestros, en cuanto sea posible, del mismo convento. Todos los sacerdotes que no estén dedicados a la enseñanza de los coristas, tres días en la semana, se reunirán despues de vísperas en una sala, y tendrán conferencia de Teología moral ó de otra ciencia eclesiástica por el espacio de una hora, leyendo en el primer cuarto, por turno, un capítulo de algun texto escrito por un autor aprobado, y sobre lo leído se tendrá la conferencia.

CAPITULO V.

Disposiciones transitorias.

Las disposiciones contenidas en los

capítulos que anteceden se refieren todas a la observancia de los deberes mas imprescindibles de la vida religiosa. El olvido de ellas no importa solamente una desviación completa de las normas constitutivas del estado religioso. Una comunidad cuyos nombres, el día después de haber prometido solemnemente á Dios despojarse de todo bien mundano, entran en el goce de una renta fija, que antes no tenían, para gastarla como mejor les parezca, comenzando una vida en nada diversa de las personas del siglo; seguramente no representa el ideal evangélico de las familias religiosas, no es una imájen del Instituto que concibieron y planificaron los Santos Patriarcas, sino que es por lo contrario una antítesis manifiesta del ejemplar que tuvo en vista la Iglesia al aprobar y enriquecer de privilegios y derechos las órdenes religiosas. Es pues convenienteísimo y de todo punto conforme a justicia, el declarar y exigir que, hasta el día, en que no se pongan en práctica las disposiciones señaladas en este reglamento, queden suspendidos en todos los conventos de la República el uso de los derechos, esenciones y privilegios que le fueron acordados por constituciones Apostólicas, pues que el uso recto de tales derechos tiene su legitima garantía en la correlativa observancia de los deberes y nadie puede pretender el ejercicio de los derechos propios de un estado, sin sujetarse á los deberes correlativos.

Por tanto:

1.º Suspondemos la celebración de los capítulos en todos los Conventos de esta Capital y de toda la República, hasta que nos conste que se haya realizado en ellos la reforma que prescribimos en este nuestro auto y reglamento. Entre tanto los Prelados serán elegidos con autoridad apostólica por Nos ó por los ordinarios Diocesanos debidamente autorizados.

2.º Bajo esta misma consideración prohibimos el recibir novicios, el admitir a profesion, el vestir el hábito aun en calidad de devotos, por cuanto no habiendo vida común ni observancia, de la disciplina regular, tales jóvenes recibirían mala educación, y seguirán el ejemplo de los que llevan una vida relajada.

Por todo lo cual, mandamos bajo de santa obediencia a todos los Religiosos súbditos y prelados, que a la menor brevedad posible pongan en observancia este reglamento y auto de reforma, quedando derogado cualquier otro reglamento que al presente se oponga. El Prelado que no lo haga observar será depuesto de su Prelacia y los religiosos que se opongan a su observancia ó habitualmente lo quebranten, si son sacerdotes, serán suspensos de celebrar y confesar; si son coristas, serán privados de recibir órdenes; si son legos, serán privados de los emolumentos de la Religión, y si son refractarios serán castigados con mas severas penas.

Dado en Lima á quince del mes de Noviembre del año del Señor de mil ochocientos setenta y uno.

Serafin, Arzobispo de Neoca,

Delegado Apostólico.

Es copia.—Antonio Francschini,
—Secretario de la Delegación Apostólica.

Lima Enero 12 de 1872.

Visto el Reglamento de Regulares que presenta para su aprobación el Ilmo. Señor Delegado Apostólico y considerando: 1.º que el Supremo Gobierno de la República, que ha visto con dolor el estado lastimoso á que han venido en el Perú los institutos monásticos, se ha dirigido en diferentes ocasiones a la autoridad eclesiástica excitándola a promover su pronta y oportuna reforma, dictando además las medidas conducentes a evitar los desórdenes a que se han entregado pública y privadamente algunos religiosos, con escándalo del pueblo al cual deben de dar ejemplo con su conducta; 2.º que es esencial de estos institutos la vida común, por lo ménos, como lo encarga el Santo Concilio de Trento en cuanto "a la comida y vestido," lo cual ha reconocido expresamente el Gobierno, entre otros decretos en los de 20 de Agosto de 1820 y 12 de Junio de 1845; 3.º que la costumbre, aun de tiempo inmemorial, de no observar la vida común, no destruye la obligación en que están los religiosos de seguirla segun terminantemente lo tiene resuelto el mismo Concilio; 4.º que si los regulares, por una parte, hacen la observancia de que hicieron sus votos cuando no se practicada la vida común, sabian por otra que esto era una corruptela que era necesario desterrar de los claustros y reconocian tácitamente la obligación de volver a ella luego que se restableciese el imperio de las constituciones de sus respectivos institutos que juraron obedecer; y 5.º que, si por efecto de los malos hábitos contraídos con la relajación de la disciplina, no se encuentran dispuestos a sujetarse á la reforma, pueden pedir y obtener inmediatamente su secularización, segun lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto supremo de 20 de Agosto de 1829; apruébase el reglamento de regulares formado por el Ilmo. Sr. Delegado Apostólico. Circúlese a quienes correspondan é imprímase en el periódico oficial. Rúbrica de S. E.—García.

Palacio Arzobispal.—Lima á 5 de Enero de 1871.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

S. M.

Con fecha 20 del mes de Diciembre y año último no que ha terminado he recibido la muy respetable comunicación de U.S. en la que se digna transcribirme la resolución que S. E. el Presidente de la República se ha servido expedir, en acuerdo del mismo día, prestando su poderosa protección a las Letras Apostólicas, por las que Nuestro Santísimo Padre Pio IX, ha tenido a bien nombrarme Obispo Coadjutor y Administrador Apostólico de esta Arquidiócesis en vista de las preeces que, con tal objeto, hicieron el Supremo Gobierno y el Dignísimo y Reverendo Metropolitano.

Al acusar á U.S. recibo de su estimable oficio, no puedo ménos de manifestarle cuanto agradezco la cordial felicitación con que me complimenta a nombre del ilustre Gobierno del

que es U.S. tan digno Ministro, asegurándole que, con el auxilio de la Divina Gracia, me haré cargo desde el Lunes ocho de los corrientes, de la administración de la nueva Grey, que el Señor en su bondad, ha querido encomendar a mi cuidado; y tomaré el debido empeño para corresponder á la confianza que ha depositado en mi persona la Santa Sede.

Me prometo, como lo espero, del católico celo de S. E. el Presidente me prestará su importante y eficaz cooperación a fin de que sean observados los cánones de la Iglesia, y respetados sus imprescriptibles y sacrosantos derechos, de lo que tiene dados S. E. relevantes pruebas en su decidido interés por la conservación y mayor exaltación de la religión santa que profesa nuestra Nación Peruana.

Dios guarde a U.S.—Francisco, Obispo de Trujillo, Coadjutor y Administrador Apostólico de Lima.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Lima, Diciembre 19 de 1871.

Siendo necesario determinar los empleados que corresponden á la Capitanía mayor del puerto de Chimbo te, abierto al Comercio por decreto de 9 del presente; se dispone: que esta dependencia tenga para su servicio la siguiente dotación:

Un Capitán de Fragata Capitan de Puerto.

Un Cabo de matrícula.

Un patron de la clase de marinero Ocho bogas de la clase de grumetes.

Y que se le atienda con diez raciones de armada diarias y ciento noventa y dos soles anuales para alquiler de casa y compra de útiles y escritorio.

Aplicúense los gastos que resulten del cumplimiento de este decreto á la partida 1297 del pliego 5.º del presupuesto.

Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—Gutierrez.

Lima, Diciembre 27 de 1871.

Constando de este expediente y los reconocimientos mandados practicar, que la Barca "Claudia" de la propiedad de Ganoza y Boisset, reune todas las condiciones exigidas para servir de escuela práctica de grumetes y de aplicación para los alumnos del Colegio Naval; páse al Ministerio de Hacienda para que mandando extender previamente la escritura de venta, y con el recibo de la Comandancia General de Marina que acredite haberse hecho la entrega conforme al inventario adjunto, haga abonar á Ganoza y Boisset los quinientos mil soles (50000 S.) valor del buque; previniéndose, que en atención á la rebaja que han hecho los vendedores, solo pagarán por mitad el valor de los timbres, como se les ha concedido. Gírense las órdenes necesarias á fin de que se proceda con todas las formalidades que las leyes determinan para estos casos al tomar posesión del buque, al cual se le señalará dotación por decreto separado. Aplíquese el gasto a la partida 1299 del pliego 5.º del presupuesto.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—Gutierrez.

Lima, Enero 8 de 1872.

Apareciendo de este expediente: que reunida la Junta de Almonedas del Callao en los días 20, 27 y 30 del mes de Noviembre y 18 de Diciembre del año próximo pasado, no ha tenido efecto el remate de víveres y artículos navales para la Escuadra y sus dependencias, por falta de postores: convóquense propuestas cerradas que se presentarán en el Ministerio del ramo, en el término de ocho días, acompañándolas de la constancia que acredite haberse depositado en la Caja fiscal de la citada provincia, la suma de cuarenta mil soles en dinero ó vales del crédito público, que el contratista podrá cambiar por fianza hipotecaria para garantizar el fiel cumplimiento de su compromiso; debiendo sujetarse estas propuestas, á las bases publicadas y á la nueva tarifa: previniéndose que el Gobierno se reserva el derecho de desearcharlas todas, sino considera ninguna aceptable.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—Gutierrez.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Lima, Noviembre 3 de 1871.

Visto este expediente con el plano adjunto; y teniendo en consideración: que por lo que aparece de la exposicion del General Don Manuel de Mendiburu, contratista de la construcción del Muelle del puerto de Iquique, está justificada la necesidad que hay de cambiar la dirección que debe tener el muelle segun los planos primitivos, formando con él un ángulo agudo hacia el Sur, á fin de que termine sobre los peñascos que están á ese lado, para evitar el choque violento de las corrientes y dejar libres todos los canales que sirven de tránsito en la bahía, y mayor espacio para que este se verifique: que el contratista propone introducir en los planos esta modificación tan ventajosa para la duración del muelle y para el servicio del comercio, sin costo alguno adicional para el Estado: accédase á su solicitud; y se le autoriza en consecuencia, para que dé al muelle la dirección que indica, sin perjuicio del examen especial que el Gobierno hará practicar, á fin de que en las demas condiciones no se alteren los planos y especificaciones de la obra.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—Masias.

Lima, Diciembre 16 de 1871.

Visto este expediente; y teniendo en consideración: que la contribucion de serenazgo es general, por cuyo motivo no puede eximirse de su pago á una clase de la sociedad sin faltar á las prescripciones de la ley; que conforme á la Constitución del Estado, todos los ciudadanos están obligados á contribuir para atender á los gastos públicos: que los guardas del comercio cuidan y responden únicamente de los robos que se efectúan por las puertas, mientras que los celadores son guardianes de la seguridad pública en general: que el pago de serenazgo no obsta para que el comercio, en mayor seguridad de sus intereses, pueda continuar satisfaciendo

tiendo el impuesto de guardiana establecido; se dispone: que los comerciantes de esta Capital están obligados a pagar la contribucion de serrenazgo.

Comuníquese, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Masias.

Lima, Diciembre 16 de 1871.

Visto este expediente; y teniendo en consideracion: que si bien es cierto que no hay disposicion alguna que exceptúe á los maestros de posta de la República del pago de la contribucion industrial, tambien lo es que es muy importante el servicio que prestan á costa de muchas privaciones siendo pequeña la utilidad que reportan; y que es un deber del Gobierno facilitar la correspondencia, lo que no se consigui á gravando á los que se ocupan de esta industria con cualquiera clase de contribucion; se resuelve: que los maestros de posta de la República quedan exceptuados del pago de la contribucion industrial. Páse á la Direccion de Rentas para que ordene que no se incluyan en las matrículas que están actualizándose; y para que los haga rebajar de aquellas en que se hallan incluidos.

Comuníquese, publíquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—Masias.

Lima, Diciembre 19 de 1871.

No habiéndose determinado en el decreto de 21 de Abril último el modo como se debe verificar el servicio de los bonos del ferrocarril intermunicipal de Pasco, mandamos emitir bajo la garantía del Gobierno, por suprema resolucion de 10 de Marzo último; se dispone: que los intereses de esta deuda se satisfarán semestralmente al vencimiento de los cupones que contiene cada vale, debiendo verificarse la amortizacion de estos en los meses de Enero y Julio de cada año, por sorteo y á la par, en la forma establecida para la amortizacion de los vales que formaban el Empréstito Nacional, con cuyo fin, los empresarios del expresado ferrocarril depositarán en la caja fiscal del Departamento en los dias 2 de Enero y 1.º de Julio de cada año, los veinte mil soles que importa el servicio semestral de dicho empréstito. Regístrese, comuníquese, publíquese y páse á la Direccion de Contabilidad General para su cumplimiento comenzando desde el próximo Enero.—Rúbrica de S. E.—Masias.

Lima, Diciembre 23 de 1871.

Visto el presente oficio; y teniendo en consideracion lo expuesto por la seccion de contribuciones, en el informe que precede, amplíase la resolucion de 21 de Marzo último, por la que se dispuso que los Receptores fiscales en union de los Subprefectos, visiten las escribanías públicas, con el fin de descubrir si se ha omitido el uso de timbres en los documentos afectos á dicho impuesto, en el sentido de que la enunciada visita se extiende tambien á los juzgados de paz, y se dispone: que cuando los Receptores fiscales soliciten de estas oficinas algunos documentos para el objeto indicado, se les frenqué sin la menor dilacion, bajo de responsabilidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Masias.

Lima, Diciembre 30 de 1871.

Teniendo en consideracion: que aunque por el artículo 115 del Reglamento de Comercio está prohibida la introduccion de artículos de armamento militar, se traen con frecuencia á los puertos de la República artículos de esta especie, por lo que es necesario recordar el cumplimiento de la citada disposicion del Reglamento de Comercio; se declara: que es prohibida la introduccion de todo artículo de armamento militar, en los que están incluidos los revólveres. En consecuencia, caerán en comiso las armas de esta clase, que se introduzcan ó se trate de introducir al territorio de la República. Las escopetas destinadas á la caza, se depositarán en los almacenes de Aduana y no se permitirá su despacho, sino con órden del Ministerio de Hacienda.

Comuníquese, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Masias.

Lima, Diciembre 30 de 1871.

En mérito de las razones expuestas en el presente recurso y de lo dispuesto en el Código de Comercio, con relacion á la libertad de derechos de la Aduana para todos los materiales que se introducen con destino á las obras públicas; se declara libres del pago de los mencionados derechos de Aduana, á los útiles, herramientas y materiales de construccion destinados á las obras del muelle y edificio de Aduana en el puerto de Arica; debiendo entenderse que esta exencion es por el tiempo que se emplee en concluir dichas obras. Comuníquese, regístrese y páse á la Direccion de Rentas para que disponga su cumplimiento.—Rúbrica de S. E.—Masias.

DEPARTAMENTAL.

Capitanía del Puerto de Arica.

Señor Coronel Prefecto de este Departamento.

El capitán del puerto da parte á US. haber entrado en el dia de la fecha el Vapor Chileno Limarí, ancló á las 7 horas 45 minutos a. m. procedente de Valparaiso é intermedios del último Pisagua en 8 horas, su capitán C. G. Danné, con 38 hombres de mar, su carga general, pasajeros D. G. Simpson, Jorge Simpson, J. Canepa, M. L. Luza y 15 personas de cubierta.

Arica, Enero 19 de 1872.

José Becerra.

Señor Coronel Prefecto de este Departamento.

El capitán de puerto da parte á US. haber entrado y salido, en el dia de la fecha los buques siguientes.

Vapor inglés Pacific, ancló á las 6 horas a. m. procedente de Valparaiso é intermedios, del último Pisagua en 8 horas, su capitán F. Spilbu y, con 75 hombres de mar, su carga general, pasajeros N. Peragallos y hermano y 10 personas de cubierta.

Este Vapor zarpó á las 3 horas 35 minutos p. m. con destino al Callao é intermedios, su carga general, pasajeros 8 personas de segunda y tercera clase.

Vapor inglés Inca, procedente de Iquique é intermedios y del último Pisagua en 8 horas, ancló á las 7 h. a. m. su capitán Taylor con 16 hombres de mar, su carga lastre, pasajeros J. Dauelsberg, E. Quiroga é hijo, P. Ring y 10 personas de cubierta.

Barca Alemana Sudan, zarpó á las 10 horas 15 minutos a. m. con destino a Islay, su capitán Schlomez con 12 hombres de mar, su carga restos surtidos.

Vapor Chileno Limarí, zarpó á las 7 horas p. m. con destino a Valparaiso é intermedios, su capitán J. O. Danné con 38 hombres de mar, su carga productos del país, pasajeros don Domingo Flores y 24 personas de cubierta.

Arica, Enero 20 de 1872.

José Becerra.

AVISO DE POLICIA.

El 20 del presente de doce a dos de la tarde tendrá lugar de órden superior en el despacho de la Subprefectura el remate de 10 caballos pertenecientes á la fuerza de Gendarmes—y serán adjudicados al mejor postor.

Tacna, Febrero 3 de 1872.

Alejo Bustios.

AVISOS DE LA CAJA FISCAL.

Por disposicion de la Prefectura del Departamento y hasta nueva órden, estarán á venta en esta oficina los timbres y papel sellado del presente bienio, lo que se pone en conocimiento del público.

Tacna, Enero 2 de 1872.

En el presente mes de Enero todos los pensionistas Civiles de Hacienda y Militares, estan en el deber de acreditar su existencia con el certificado de costumbre: sin cuyo requisito no se les hará el pago de sus haberes hasta que sea llenado.

Tacna, Enero 2 de 1872.

EDICTO.

El Ciudadano Domingo Tellez, Abogado de los Tribunales de Justicia de la República, y Juez de la Instancia de esta Capital &

Por este primer edicto, cito, llamo y emplazo al reo prófugo Angel Aguayo para que se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta ciudad á estar á derecho y defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que de oficio se le sigue por la sustraccion de la menor Josefa Poblet; que haciéndolo así, será atendido en justicia y oídos sus justos reclamos.

Tacna, Enero 13 de 1872.

Domingo Tellez,
nte mí—Ionisio Quelopana,
Escribano del Crímen.

Comision de deslinde de los terrenos que deben irrigarse con las aguas del Canal de Uchusuma.

Debiendo procederse á la medi-

cion de los terrenos que han de irrigarse con las aguas de Uchusuma, y á levantar el plano general de ellos, se previene á las personas que tengan terrenos fronterizos á los del Estado, presenten en la Secretaría de la Junta, situada en la calle de Zela casa número 38, sus títulos de propiedad para practicar los respectivos deslindes, en virtud de la resolucion suprema de 26 de Setiembre del año pasado que autoriza para ello á dicha comision.

Tacna, Enero 18 de 1872.

El Presidente de la Junta.

De órden del Sr. Alcaide, se previene á las personas que deseen disfrutarse en los dias del Carnaval, Occurrir por los boletos de la licencia á la Secretaria Municipal.

Tacna, Enero 25 de 1872.

Alejandro C. Rivarola,
Secretario.

SUMARIO

Seccion Administrativa.

Ministerio de Gobierno, Policia y Obras Publicas.

Resolucion mandando abonar los 710 soles que se necesitan para muebles y otros reparos en la Subprefectura de esta capital.

Otra para que por el Ministerio de Justicia se mande instruir el respectivo juicio para descubrir á los autores del motin intentado en Otuzco.

Otra nombrando ayudante de la prefectura de esta capital al capitán don J. M. La Hermosa.

Otra mandando abonar 204 soles que se adeudan á don F. Sambrano por el rendimiento de una casa que sirvió de cuartel de gendarmes.

Ministerio de Justicia, Culto, Instruccion Publica y Beneficencia.

Reglamento de Regulares formulado por el Delegado Apostólico y aprobado por el Supremo Gobierno.

El Obispo de Trojillo acusa [recibo del oficio por el que se le comunicó haberse aprobado las Letras Apostólicas por las que S. S. Pio IX lo nombra Coadjutor y Administrador Apostólico de esta Arquidiócesis

Ministerio de Guerra y Marina.

Resolucion determinando los empleados que deben servir la capitania del puerto de Chimbote.

Otra mandando abonar 15000 soles valor de la barca Casadina que debe servir para los alumnos de la Escuela Naval.

Otra convocando propuestas para la provision de artículos navales.

Ministerio de Hacienda y Comercio.

Resolucion autorizando al contratista de la obra del muelle de Iquique para que dé la direccion que se propone.

Otra declarando que los comerciantes de esta capital están obligados al pago de la contribucion del serrenazgo.

Otra exceptuando á los maestros de posta de la República del pago de contribucion industrial.

Otra determinando el tiempo de pago de los intereses de bonos del ferrocarril del Cerro de Pasco.

Otra mandando cumplir la resolucion de 25 de Marzo último sobre visitas de las escribanías públicas.

Otra declarando prohibida la introduccion de toda clase de armamento militar.

DEPARTAMENTAL.

Partes diarios de la Capitania del puerto de Arica.